



Comisión Estatal de Derechos Humanos de 1
Oaxaca
VISITADURIA GENERAL.

RECOMENDACION N° 24/2000

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA A VEINTINUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL. - -
La Comisión Estatal de Derechos Humanos con fundamento en lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1º, 6º fracciones II y III, 15 fracción VII, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 4º, 108, 109, 111, 112 y 113 del Reglamento Interno de la misma Comisión, publicados en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de enero y veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y tres, respectivamente, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDH/066/RI(21)/OAX/999, relacionados con la queja presentada por la señora CLEMENCIA JUAREZ NAJERA, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS.

1.- El día treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, compareció en la Oficina Regional en el Istmo la señora CLEMENCIA JUAREZ NAJERA, quien presentó queja ya que su esposo PEDRO FUENTES RAMIREZ, interno en esa fecha en el Reclusorio Regional de Salina Cruz, Oaxaca, fue obligado por su compañero RENE CRUZ a pagarle SEIS MIL PESOS, ya que cuando su referido cónyuge fungió como encargado de la tienda, quedó a deber TRES MIL PESOS, amenazándolo que de no hacerlo



Comisión Estatal de Derechos Humanos de 2
Oaxaca
VISITADURIA GENERAL.

lo golpearían, y en una reunión de internos al aclarar que el dinero se lo había entregado al interno RENE CRUZ, lo comenzaron a golpear, por lo cual fue segregado en la celda preventiva, y por tal situación sería trasladado al Reclusorio de Tehuantepec, con lo cual estaba en desacuerdo ya que la persona a quien deberían trasladar es el señor RENE CRUZ.

Agregó la compareciente que el mismo RENE CRUZ, le cobra a cada interno DOSCIENTOS PESOS para tener derecho a dormir en las literas, a las personas de nuevo ingreso les cobra la cantidad de MIL PESOS para que no realicen el trabajo de aseo denominado "talacha", y las personas que introducen marihuana y cocaína son las esposas de los internos RENE CRUZ, ANTONIO MEDINA y RAMIRO CASTRO; por otra parte, una vez que se recibe el apoyo denominado socorro de Ley, que destinan los gobiernos estatal y federal para la alimentación de los internos, el señor RENE CRUZ, RAFAEL GJON y otros, se los quitan argumentando que son ellos quienes preparan los alimentos, además éstas personas cobran DIEZ PESOS por ocupar los cuartos de visita conyugal.

2.- El día dieciocho de enero del año en curso, se recibió la queja del señor RUBICEL REYNA CASTRO, quien manifestó que un grupo de internos del Reclusorio Regional de Salina Cruz, Oaxaca, lo habían golpeado, y que temía por su integridad física.

3.- En fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se recibió vía fax en la Oficina Central de este Organismo, el escrito firmado por los señores FAUSTINO GUTIERREZ, ANTONIO HEREDIA



Comisión Estatal de Derechos Humanos de 3
Oaxaca
VISITADURIA GENERAL.

MARTINEZ y Otros, internos en el Reclusorio Regional de Salina Cruz, Oaxaca, por el cual se inconforman con el trato dado a sus visitas por los celadores de dicho Reclusorio.

4.- Corren agregados al presente expediente los cuadernos de antecedentes CEDH/CA/370/(21)/OAX/997 y CEDH/CA/464/(21)/OAX/999, formados con motivo de diversos anónimos de internos del Reclusorio Regional de Salina Cruz, Oaxaca, por las anomalías que ocurren en el mismo, entre las cuales señalan la existencia de un grupo de autogobierno, el cobro a los internos de nuevo ingreso por concepto del trabajo de limpieza denominado "talacha", la venta de las literas, la renta de los cuartos de visita conyugal, la mala administración de la tienda, los golpes e intimidación que reciben los internos por parte de los integrantes del grupo de poder.

II.- EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1.- La queja por comparecencia presentada en la Oficina Regional en el Istmo por la señora CLEMENCIA JUAREZ NAJERA, el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

2.- Testimonio rendido por el interno PEDRO FUENTES RAMIREZ, el primero de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en el Reclusorio Regional de Salina Cruz, Oaxaca, quien manifestó que efectivamente fue



Comisión Estatal de Derechos Humanos de 4
Oaxaca
VISITADURIA GENERAL.

encargado de la tienda de dicho Reclusorio y después de haber sido separado de su cargo, tenía un adeudo de UN MIL CUATROCIENTOS PESOS, que correspondía a las personas que habían sido trasladadas, sin embargo los internos RENE CRUZ y RAFAEL GIJON, lo molestaban para que pagara dicha cantidad, dándole el término de tres días, pero como no les entregó el dinero, se lo llevaron al cuarto número siete donde lo intimidaron, diciéndole que tenía que pagar la cantidad de TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS, cantidad que entregó en fecha treinta de agosto de mil novecientos noventa y nueve, junto con dos hamacas matrimoniales, y al pretender dar dicha información a la población los señores CARLOS CANSECO, ANDRES DE LA ROSA y RENE CRUZ lo golpearon, por lo cual fue segregado en los separos municipales. Agregó el declarante que los señores RENE CRUZ, JOSE ALBERTO CRUZ, RAFAEL GIJON, JOSE PEREZ, RAMIRO CASTRO, JOSE MANUEL FRANCO, JUAN JOSE PANTOJA y UBALDO LOPEZ, son las personas que controlan los actos de la población, el primero de los citados es el encargado de cobrar a las personas de nuevo ingreso la cantidad de SEISCIENTOS a MIL PESOS por no realizar el trabajo de aseo denominado "talacha", los familiares de ANTONIO MEDINA, JOSE PEREZ, RAMIRO CASTRO y UBALDO LOPEZ, son quienes introducen las drogas al penal, y las personas que la reparten son: JUAN ALBERTO CRUZ, FRANCISCO DUPLAN; que una "paloma" cuesta de DIEZ a QUINCE pesos, el gramo de cocaína de CIEN a CIENTO CINCUENTA PESOS y las pastillas psicotrópicas DIEZ PESOS cada una; por cada litera el señor RENE CRUZ cobra la cantidad de DOSCIENTOS PESOS; los cuartos de visita conyugal los renta por la cantidad de DIEZ PESOS por dos horas, aunque recientemente las había rebajado a CINCO PESOS; que al recibir el



Comisión Estatal de Derechos Humanos de 5
Oaxaca
VISITADURIA GENERAL

apoyo que los gobiernos federal y estatal destinan para la alimentación de los internos denominados "pre", cada interno le da al señor RENE CRUZ la cantidad de CINCUENTA PESOS por concepto de comida; cada que existe un ingreso se les quita su ropa en buen estado y se le entrega una usada.

3.- Declaración del señor FELIPE DE JESUS GARCIA VEGA, interno en el Reclusorio Regional de Salina Cruz, Oaxaca, quien declaró en relación a los actos investigados, corroborando el dicho del señor PEDRO FUENTES RAMIREZ.

4.- Oficio número 952, fechado el día primero de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por el cual el Ciudadano Licenciado JULIO JORGE GARCIA VELASQUEZ, Director del Reclusorio Regional de Salina Cruz, Oaxaca, da contestación a la medida cautelar formulada, informando que el señor PEDRO FUENTES RAMIREZ y otros internos en fecha veintinueve de septiembre de ese mismo año fueron repudiados por la población penitenciaria, por lo cual se les aisló en el separo de la Policía Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, y que no procede la medida cautelar formulada ya que el traslado del señor PEDRO FUENTES RAMIREZ, es necesario y justificado pues se trata de proteger sus derechos fundamentales.

5.- Declaración rendida en la Oficina Regional en el Istmo en fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por un familiar de un interno del Reclusorio Regional de Salina Cruz, Oaxaca quien solicitó su nombre se mantuviera en reserva, manifestando que efectivamente



Comisión Estatal de Derechos Humanos de 6
Oaxaca
VISITADURIA GENERAL.

cuando su hijo ingresó al Reclusorio Regional le cobraron la cantidad de QUINIENTOS PESOS para no realizar trabajos de limpieza y CIEN PESOS por concepto de comida, entregando dicha cantidad al señor RENE CRUZ.

6.- Oficio número 9985, fechado el día diecinueve de octubre del año en curso, por el cual el Ciudadano Mayor JUVENTINO SANCHEZ GAYTAN, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, remite el informe rendido por el ciudadano Director del Reclusorio Regional de Salina Cruz, Oaxaca, quien manifiesta que el señor PEDRO FUENTES al ser destituido de comisionado se inconformó, organizando un grupo de choque, lo que generó la molestia de la población y por lo cual lo expulsaron, sin que sufriera lesiones debido a la intervención de él y de los celadores; que el cobro por el uso de literas está totalmente prohibido; niega la existencia de un grupo de líderes y el personal de custodia no se ha percatado respecto a la introducción o existencia de droga.

7.- Certificación de hechos de fecha dieciocho de enero del año en curso, por el cual se recibe la queja del señor RUBICEL REYNA CASTRO, quien manifestó que fue golpeado por un grupo de internos, y que lo tienen amenazado de golpearlo nuevamente si los acusa.

8.- Oficio número 272, fechado el día diecinueve de enero del presente año, por el cual el ciudadano Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, acepta la medida cautelar formulada mediante oficio número 16, de fecha dieciocho del mismo mes y año, solicitando se instruyera al Director del Reclusorio Regional de Salina Cruz, Oaxaca, a efecto de



Comisión Estatal de Derechos Humanos de ⁷
Oaxaca
VISITADURIA GENERAL

garantizar la seguridad e integridad física del señor RUBICEL REYNA CASTRO, y a la brevedad se acuerde su petición de traslado al Reclusorio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

9.- Oficio número 0101/2000, fechado el veinte de enero del año en curso, por el cual el Ciudadano Doctor GILBERTO M. VILLAVICENCIO LEYVA, Director del Centro de Salud Urbano de Salina Cruz, Oaxaca, remite el certificado médico del señor RUBICEL REYNA CASTRO, que a petición de este Organismo fue solicitado, del cual se desprende que en fecha veinte de enero del año en curso, el interno presentaba IDX=policontusionado, a descartar probable lesión renal, lesiones que por su naturaleza sí ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días.

10.- Oficio número 409, fechado el día veinte de enero del año en curso, por el cual el Ciudadano Director de Prevención y Readaptación Social del Estado remite a esta Oficina Regional el informe del Director del Reclusorio Regional de Salina Cruz, Oaxaca.

11.- Copia certificada del oficio número 273 fechado el día once de enero del año en curso, por el cual el ciudadano Director del Reclusorio Regional de Salina Cruz, Oaxaca, informa al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, que no le es posible informar exactamente si fue o no golpeado el interno RUBICEL REYNA CASTRO, ya que en audiencia ante el Consejo Técnico Interdisciplinario manifiesta que fue salvajemente



Comisión Estatal de Derechos Humanos de 8
Oaxaca
VISITADURIA GENERAL

golpeado, sin embargo, el dictamen médico del Médico adscrito, revela lo contrario.

12.- Copia certificada del dictamen médico de lesiones del señor RUBICEL REYNA CASTRO, emitido en fecha dieciocho de enero del año dos mil, mediante el cual Ciudadano Doctor Leopoldo Zárate Velásquez, médico adscrito al Reclusorio Regional de Salina Cruz, Oaxaca, mediante el cual certifica que el interno no mostraba datos visibles de lesión alguna, haciendo una anotación que a nivel de la fosa renal del lado derecho se observa una zona radiopaca de aproximadamente ocho milímetros de longitud por cinco milímetros de grosor de forma irregular, bordes no definidos en el interior del riñón derecho la cual corresponde a un cálculo renal por el cual el paciente refiere dolor continuo, fijo y bien localizado, lo cual se traduce como cólico renal.

13.- Declaración rendida en el Reclusorio Regional de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, por el señor RUBICEL REYNA CASTRO, en fecha once de marzo del presente año, por la cual manifestó que un día antes de que lo golpearan en el Reclusorio Regional de Salina Cruz, Oaxaca, llegó su visita al referido Reclusorio y en esa fecha adquirió medio gramo de cocaína la cual se la vendió el señor RAMIRO CASTRO MEDINA, por la cantidad de CIEN PESOS, enterándose al día siguiente que ésta persona había perdido un paquete de cocaína culpando a los señores UBALDO LOPEZ, JOSE MANUEL FRANCO y al declarante, a quienes los señores RAMIRO CASTRO, JUAN ALBERTO CRUZ, JUAN JOSE PANTOJA y ANDRES



Comisión Estatal de Derechos Humanos de ⁹
Oaxaca
VISITADURIA GENERAL.

DE LA ROSA, golpearon, pretendiendo introducirle al declarante una aguja de chaquiras entre las uñas por lo que pidió que lo dejaran en paz y pagaba lo que correspondía al paquete de cocaína pero no lo aceptaron y lo siguieron golpeando, en esa misma fecha solicitó al celador le brindaran atención médica presentándose al lugar un doctor del Centro de Salud y el Doctor del Penal; los internos le advirtieron que se mantuviera callado pues de lo contrario su visita pagaría las consecuencias, y como se encontraba segregado, le mandaban recados con el celador PEDRO VASQUEZ o PEDRO VASCONCELOS, en donde le requerían el pago de DOSCIENTOS PESOS; indica que anteriormente declaró que lo habían golpeado jugando fútbol pues tenía el temor de ser ingresado nuevamente al interior del Reducorio de Salina Cruz, Oaxaca, lugar donde su vida corría peligro; que las personas que introducen alcohol y sustancias tóxicas son las mismas que lo golpearon, apoyados por el celador PEDRO VASCONCELOS, y la persona que vende las literas es el señor JUAN JOSE PANTOJA, y el señor RAMIRO CASTRO cobra la "talacha" y la renta de los cuartos de visita conyugal, agrega el quejoso que tiene conocimiento de que los señores MARIANO SANTOS y RICARDO CAMPOS, también fueron golpeados por los integrantes de la mesa directiva; la forma de lastimarlos es introducirles su cabeza en un tambo de agua que se encuentra en el baño.

14.- Oficio número 1034, fechado el día diecisiete de febrero del año en curso, por el cual el ciudadano Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, informa que se acordó precedente el traslado del interno



Comisión Estatal de Derechos Humanos de ¹⁰
Oaxaca
VISITADURIA GENERAL

RUBICEL REYNA CASTRO, al Reclusorio Regional de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

15.- Escrito recibido en la Oficina Central via fax el día veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por el cual los señores FAUSTINO GUTIERREZ, ANTONIO HEREDIA MARTINEZ y Otros, internos en el Reclusorio Regional de Salina Cruz, Oaxaca, se quejan en contra del personal de seguridad del Reclusorio, por considerar que las revisiones que realizan son humillantes, llegando a darse el caso de desnudar a la visita y ponerlas a realizar sentadillas.

16.- Copias certificadas del oficio número 227, fechado el día trece de diciembre del año próximo pasado, por el cual el Ciudadano Director del Reclusorio Regional de Salina Cruz, Oaxaca, informa al Ciudadano Director de Prevención y Readaptación Social, que la revisión de visitas y alimentos que se introducen al penal se realizan de manera minuciosa y con apego a los Derechos Humanos.

17.- Escritos de queja, que en forma anónima fueron remitidos a la Oficina Central de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y que forman el cuaderno de antecedentes CEDH/CA/370/(21)/OAX/997.

18.- Escritos de queja, que en forma anónima fueron remitidos a la Oficina Central de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y que forman el cuaderno de antecedentes CEDH/CA/464/(21)/OAX/999.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de ¹¹
Oaxaca
VISITADURIA GENERAL.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA:

1.- En el Reclusorio Regional de Salina Cruz, Oaxaca, se encuentran privadas de su libertad personas que se encuentran sujetas a proceso o compurgando alguna pena impuesta por Tribunales del fuero común y federal.

IV.- OBSERVACIONES:

Del análisis lógico jurídico de las constancias que integran el expediente, mismas que al ser valoradas de conformidad con lo establecido en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, este Organismo concluye que existe violación a los Derechos Humanos de los internos del Reclusorio Regional de Salina Cruz, Oaxaca, en razón de las siguientes consideraciones:

1.- El día treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, se recibió la queja de la señora CLEMENCIA JUAREZ NAJERA, quien señaló que un grupo de internos en el Reclusorio Regional de Salina Cruz, Oaxaca, encabezados por el señor RENE CRUZ, extorsionaron a su esposo con SEIS MIL PESOS y dos hamacas, además de golpearlo; agregó que también existen irregularidades tales como el cobro de literas, el cobro a personas de nuevo ingreso para no realizar el trabajo de aseo denominado "talacha", el tráfico de drogas, la renta de los cuartos de visita conyugal, el desvío del dinero que reciben los internos para sus alimentos, que es enviado por los gobiernos federal y estatal.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de ¹²
Oaxaca
VISITADURIA GENERAL.

2.- El señor RUBICEL REYNA CASTRO, el dieciocho de enero del año en curso, manifestó que un grupo de personas lo agredieron físicamente, y en su declaración rendida en fecha once de marzo del mismo año, indicó que en el mismo Reclusorio existía un grupo de poder, tráfico de drogas, venta de literas, cobro por no realizar el trabajo de aseo denominado "talacha" renta de los cuartos de visita conyugal, e intimidación a la población penitenciaria por el grupo de poder.

3.- En cuanto a la existencia del grupo de auto gobierno o mesa directiva en el Reclusorio Regional de Salina Cruz, Oaxaca, es de hacerse notar que a este Organismo llegaron diversas quejas anónimas, en donde señalaban la existencia de grupos de auto gobierno que golpeaban a la población, señalando que en el año de mil novecientos noventa y siete las personas que se encontraban al frente eran los señores DAMIAN ECHEVERRIA, RAMIRO CASTRO, FELIX ANGEL y Otros.

De las copias de los escritos recibidos sin firma, y que son considerados anónimos, en fechas veintiocho de mayo, treinta de julio y veinte de agosto del año próximo pasado, los internos del Reclusorio Regional de Salina Cruz, Oaxaca, siguen manifestando que existe un grupo que tiene el poder, y cometen diversos actos en su perjuicio, que dicho grupo lo encabeza RENE CRUZ ROMERO, JOSE LUIS GONZALEZ, JOSE ALBERTO PEREZ, ANTONIO MARTINEZ MEDINA, RAMIRO CASTRO y Otros.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de ¹³
Oaxaca
VISITADURIA GENERAL.

Ahora bien, de acuerdo a la investigación realizada, este Organismo ha comprobado que efectivamente en el interior del Reclusorio Regional de Salina Cruz, Oaxaca, existe un grupo de internos que ejercen funciones de autoridad el cual está integrado por los señores RAMIRO CASTRO, JUAN ALBERTO CRUZ, JUAN JOSE PANTOJA, OCTAVIO ROQUE, ANDRES DE LA ROSA y JOSE ALBERTO PEREZ, ello se comprueba con la declaración de la quejosa CLEMENCIA JUAREZ NAJERA, y los testimonios de los señores PEDRO FUENTES RAMIREZ, FELIPE DE JESUS GARCIA, RUBICEL REYNA CASTRO, y de personas que declararon en el presente expediente, y que solicitaron que su nombre se mantuviera en reserva.

No pasa desapercibido para este Organismo que los integrantes del grupo que ejerce funciones de autoridad en el interior del Reclusorio, ha cambiado en diversas ocasiones, ya que si bien en una ocasión señalaban como dirigente del mismo al señor DAMIAN ECHEVERRIA, durante el año de mil novecientos noventa y nueve, fue reiterado el señalamiento que la persona que dirigía al grupo era el señor RENE CRUZ ROMERO, y a partir del problema que ocurrió en el mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, entre éste y la población penitenciaria, y que en su momento tuvo conocimiento este Organismo, la persona que está al frente actualmente es el señor RAMIRO CASTRO.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado, el cual textualmente establece "ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento, empleo o cargo alguno



Comisión Estatal de Derechos Humanos de ¹⁴
Oaxaca
VISITADURIA GENERAL.

salvo cuando se trate de grupos basados, para fines de tratamiento, en el régimen de auto gobierno". De tal precepto, se deduce que el único Organismo de autoridad legalmente establecido en un Centro de Reclusión, es el Director de Prevención y Readaptación Social y el Director o Encargado del Reclusorio.

El Director del Reclusorio Regional de Salina Cruz, Oaxaca, al rendir sus informes en relación a los hechos investigados, con justa razón señala que los grupos de poder están prohibidos, y niega la existencia de los mismos; sin embargo, con las evidencias anteriormente señaladas, no existe duda que éste grupo existe en el interior del Reclusorio, y una de las obligaciones del Director es precisamente hacer cumplir la Ley que rige el sistema penitenciario, pues de lo contrario puede incurrir en alguna responsabilidad administrativa o penal.

El grupo de poder que existe en el interior del Reclusorio Regional de Salina Cruz, Oaxaca, encabezada actualmente por el señor RAMIRO CASTRO, lejos de beneficiar a la población penitenciaria, les causa graves problemas, pues constantemente son intimidados, golpeados, extorsionados, y por temor a mayores represalias los afectados no denuncian tales circunstancias lo que trae como resultado que conductas delictuosas se queden impunes, muestra de ello es el caso de extorsión que se cometió en perjuicio del señor PEDRO FUENTES RAMIREZ.

4.- Por otra parte, el mismo grupo de poder que opera en el interior del Reclusorio Regional de Salina Cruz, Oaxaca, realiza en forma ilegal la



Comisión Estatal de Derechos Humanos de 15
Oaxaca
VISITADURIA GENERAL

venta de espacios, tales como las literas y los cuartos de visita conyugal, dichos hechos se comprueban con la declaración de la quejosa CLEMENCIA JUAREZ NAJERA, con los testimonios de los señores PEDRO FUENTES RAMIREZ, FELIPE DE JESUS GARCIA VEGA y RUBICEL REYNA CASTRO, estimándose que la venta de las literas fluctúa en TRESCIENTOS PESOS, pero a pesar del pago la pueden perder; tal conducta es contraria a lo dispuesto por los artículos 15, 24 y 37 de la Ley antes citada, en virtud de que los grupos de gobierno no tienen facultades legales para vender los espacios dentro de los Reclusorios, pues es un derecho de todas las personas privadas de su libertad contar con celdas equipadas con camas, sanitarios, ventilación y que satisfagan las exigencias mínimas de higiene, siendo el Estado el obligado a prestar dicho servicio, y cualquier persona que en su interior considere como propios dichos espacios, y los venda a sus compañeros, evidentemente está cometiendo una falta, la cual debe ser corregida en primera instancia por el Director del Centro de Reclusión, y en caso de que la misma constituya un delito, se debe dar vista al Ministerio Público.

El objeto de la visita íntima es mantener las relaciones maritales del interno en forma sana y moral, la cual se debe efectuar en los lugares destinados ex profeso para ello, y los internos y su visita no tienen la obligación de pagar, ni a las autoridades penitenciarias ni a sus propios compañeros cuota alguna por ocupar las áreas de visita íntima, y por ello el cobro que realizan las personas que pertenecen al grupo de poder en el Reclusorio Regional de Salina Cruz, Oaxaca, están al margen de la ley, y por lo mismo debe ser abolido.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de 16
Oaxaca
VISITADURIA GENERAL.

5.- Otra de las formas utilizadas por el grupo que ejerce actos de autoridad dentro del Reclusorio Regional de Salina Cruz, Oaxaca, es a través de los cobros que efectúan a las personas de nuevo ingreso, con la promesa de que no realizarán los trabajos de aseo conocido como "talacha"; de acuerdo a los testimonios recabados por esta Comisión Estatal el pago por este concepto es de QUINIENTOS a UN MIL pesos, ello se corrobora con lo declarado por el padre de un interno, quien refiere que el señor RENE CRUZ en el mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve, le cobró la cantidad de QUINIENTOS PESOS por tal concepto.

6.- Los quejosos antes citados, también se inconformaron porque cuando les llega el apoyo que el gobierno estatal y federal destinan para su alimentación, denominado PRE, le tienen que entregar la cantidad de CINCUENTA PESOS a la persona encargada de la cocina, y que también forma parte del grupo de auto gobierno, lo cual es otra forma de extorsión hacia la población penitenciaria.

Cabe hacer mención que en la Oficina Regional en el Istmo de este Organismo, se tramitó el expediente número CEDH/016/RI(21)/OAX/999, iniciado con motivo de la queja presentada por el señor ARTURO MARTINEZ MORALES y Otros internos que fueron trasladados del Reclusorio de Salina Cruz al de Matías Romero, Oaxaca, motivo por el cual se formuló al actual Director de Prevención y Readaptación Social la propuesta de conciliación, en la cual en uno de sus resolutiveos se solicitó que se realizara un estudio con la finalidad de instalar en el Reclusorio de



Comisión Estatal de Derechos Humanos de ¹⁷
Oaxaca
VISITADURIA GENERAL

Salina Cruz, Oaxaca, el servicio de comedor que dependa directamente de las autoridades penitenciarias, pues de acuerdo al artículo 27 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas Restrictivas de Libertad, todo recluso recibirá alimentación de buena calidad, pero en el caso del Reclusorio al que nos referimos no existe el servicio de comedor.

7.- Ahora bien, de los actos constitutivos de la queja, así como de las constancias que integran el presente expediente, en el interior del Reclusorio Regional citado, existe tráfico de drogas entre las que se encuentran marihuana, cocaína y pastillas psicotrópicas, actividad que es controlada por los internos RAMIRO CASTRO, JUAN ALBERTO CRUZ, JUAN JOSE PANTOJA y ANDRES DE LA ROSA, y las personas que la introducen son los familiares de éstos.

A pesar de que los artículos 45 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad, 64 fracción VI y 78 del Reglamento Interno de la Penitenciaría Central del Estado, de aplicación supletoria en todos los Reclusorios de la entidad, prohíben y sancionan la introducción de sustancias tóxicas, dicha actividad ilícita se continúa dando en el Reclusorio referido.

Del cuaderno de antecedentes CEDH/CA/939/(21)/OAX/999, que corre agregado al presente expediente, se desprende que los internos del Reclusorio Regional de Salina Cruz, Oaxaca, protestan por la forma de revisión a su visita por parte de los celadores, y el Director del Centro de Reclusión al rendir su informe niega tal circunstancia, y refuta que se le



Comisión Estatal de Derechos Humanos de 18
Oaxaca
VISITADURIA GENERAL

formuló propuesta de conciliación por parte de este Organismo para que las revisiones fueran minuciosas y apegadas a los Derechos Humanos; desprendiéndose, que efectivamente en el expediente CEDH/016/RI(21)/OAX/999, a través de la propuesta de conciliación formulada al Director del Reclusorio Regional de Salina Cruz, Oaxaca, se solicitó que con la finalidad de evitar la posible introducción y posesión de sustancias tóxicas y prohibidas, se instruyera al personal de custodia a efecto de que respetando los Derechos Humanos de los visitantes y de los internos del penal, se realicen revisiones estrictas en el ingreso al Reclusorio y periódicamente en el interior del mismo; sin embargo, este Organismo reitera que dichas revisiones de ninguna manera deben denigrar la dignidad de las personas, recomendando que sea personal femenino quien revise a la visita del mismo sexo.

8.- De las irregularidades anteriormente expuestas, es de apreciarse que las mismas han sido cometidas por el grupo de gobierno que existe en el interior del Reclusorio de Salina Cruz, Oaxaca, cuyos dirigentes han cambiado en diversas ocasiones, pero quien se encuentra actualmente al frente del mismo es el señor RAMIRO CASTRO MEDINA, quien apoyado por las personas a su mando, extorsionan en forma indebida a sus compañeros, violando con ello sus Derechos Humanos, sin que la autoridad penitenciaria haga algo para impedirlo, pretextando que no tiene conocimiento de tales hechos, por lo cual la Dirección de Prevención y Readaptación Social deberá intervenir a efecto de desintegrar dicho grupo de autogobierno, y en su caso, realizar las acciones tendientes a que la población penitenciaria no sea extorsionada; debiendo



Comisión Estatal de Derechos Humanos de 19
Oaxaca
VISITADURIA GENERAL

dar vista al Ministerio Público de los actos que son constitutivos de delito, y a pesar de ya no ser el dirigente del grupo de autogobierno, el señor RENE CRUZ ROMERO, debe ser sujeto de investigación.

Son coincidentes los testimonios de que las personas que han participado en el grupo de autogobierno son los señores RENE CRUZ ROMERO, RAMIRO CASTRO MEDINA, ANTONIO MEDINA, RAFAEL GIJON, CARLOS CANSECO, ANDRES LOPEZ DE LA ROSA, UBALDO LOPEZ, JOSE MANUEL FRANCO, JUAN ALBERTO CRUZ, FRANCISCO DUPLAN, OCTAVIO ROQUE, JUAN JOSE PANTOJA, GREGORIO DUPLAN, JOSE ALBERTO PEREZ, RIGOBERTO TOLEDO, CESAR CARTAS, SALVADOR RAMIREZ, FAUSTINO MARCIAL, CIRO CONTRERAS y MACARIO CORONA.

9.- Ahora bien, también quedó comprobado que el señor PEDRO FUENTES RAMIREZ, fue extorsionado y lesionado por el grupo de autogobierno que existe en el Reclusorio, y aún cuando probablemente pudo formar parte del mismo grupo, no tenía porqué ser golpeado, pues de acuerdo a la Ley y Reglamento que rige el sistema penitenciario, las autoridades penitenciarias legalmente establecidas son las encargadas de imponer las sanciones a las personas que cometan alguna falta o atenten contra la seguridad de las personas y de los establecimientos penitenciarios; de igual forma se comprobó que el señor RUBICEL REYNA CASTRO fue golpeado por el grupo que encabeza el señor RAMIRO CASTRO MEDINA, y a pesar de que en una ocasión manifestó que los golpes que presentaba eran producto de las patadas que le dieron en un partido de futbol, dicha versión no es creíble, como tampoco lo es el certificado expedido por el



Comisión Estatal de Derechos Humanos de ²⁰
Oaxaca
VISITADURIA GENERAL.

Ciudadano Doctor LEOPOLDO ZARATE VELASQUEZ, médico adscrito al Reclusorio Regional de Salina Cruz, Oaxaca, quien indicó que en fecha dieciocho de enero del año en curso el quejoso RUBICEL REYNA CASTRO no mostraba datos visibles de lesión alguna; porque el veinte de enero del año en curso, a petición de este Organismo el Ciudadano Director del Centro de Salud Urbano de Salina Cruz, Oaxaca, certifica que el quejoso presentaba IDX=policontusionado a descartar probable lesión renal, lesiones que por su naturaleza sí ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días.

Es evidente que el Doctor adscrito al Reclusorio Regional de Salina Cruz, Oaxaca, al certificar que RUBICEL REYNA CASTRO no presentaba lesiones, pretendió ocultar alguna situación que ya se investigaba, rindiendo un dictamen falso, con lo cual contraviene lo que establece el artículo 56 fracciones I y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de Oaxaca, ya que como servidor público tiene la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique un abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, además de que puso en peligro la salud del interno, pues minimizó dolosamente el estado en que se encontraba.

Aún cuando dichos actos fueron comprobados fehacientemente, también aparece que éstas conductas contrarias a la Ley que rige el sistema penitenciario, se daban desde antes, por lo cual la Dirección de Prevención y Readaptación Social debe investigar a los Directores y



Comisión Estatal de Derechos Humanos de ²¹
Oaxaca
VISITADURIA GENERAL.

Directoras del Reclusorio de Salina Cruz, Oaxaca, que a partir de mil novecientos noventa y nueve, fueron comisionados en el mismo.

10.- El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo indica que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente; sin embargo, con las conductas desplegadas por el grupo del poder en el Reclusorio Regional de Salina Cruz, Oaxaca, tales principios no se hacen efectivos, pues la población de internos ven vulnerados constantemente sus derechos humanos, y además se incumple lo que estatuye el numeral 65 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, que establece que el tratamiento de los condenados a una pena privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la Ley, mantenerse con el producto de su trabajo y crear en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de la responsabilidad.

Contrario a lo que establece la Ley, los reclusos de Salina Cruz, Oaxaca, ven afectada su dignidad, son intimidados, se les extorsiona, se lastima su integridad física y moral, sin que las autoridades penitenciarias hagan algo para evitar estos abusos, y por ende, dicha omisión debe ser sancionada.

Por las siguientes consideraciones, resulta necesario y procedente formular al señor SECRETARIO DE PROTECCION CIUDADANA DEL ESTADO, por ser



Comisión Estatal de Derechos Humanos de ²²
Oaxaca
VISITADURIA GENERAL

el superior jerárquico del Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES.

- PRIMERA.- Que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los Servidores Públicos del citado Reclusorio, que a partir de mil novecientos noventa y nueve fungieron como Directores del Centro de Reclusión, así como de quienes resulten corresponsables por las irregularidades detectadas y expuestas en la presente Recomendación, imponiendo en su caso la sanción que corresponda.
- SEGUNDA.- Que se sirva iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del Doctor LEOPOLDO ZARATE VELASQUEZ, médico adscrito al Reclusorio Regional de Salina Cruz, Oaxaca, por haber omitido certificar las lesiones que presentaba el señor RUBICEL REYNA CASTRO.
- TERCERA.- Si del resultado de las investigaciones se advierte la comisión de un delito, se de vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente, coadyuvando con dicha Institución durante el integración de la indagatoria.

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca
Recomendación de Salina Cruz
del 20 de mayo de 1998
Dr. Juan Carlos Silva



Comisión Estatal de Derechos Humanos de 23
Oaxaca
VISITADURIA GENERAL

CUARTA.- Que a la brevedad se realicen las acciones pertinentes para desintegrar al grupo de autogobierno que opera en el interior del Reclusorio Regional de Salina Cruz, Oaxaca.

QUINTA.- Que en las acciones tendientes a combatir el tráfico de drogas en el citado Reclusorio, se instruya al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, se establezcan métodos estrictos y eficaces de revisión, para evitar la introducción de estupefacientes, respetando los Derechos Humanos de la visita.

SEXTA.- Que se adopten las medidas de seguridad pertinentes para que el apoyo sobre alimentación denominado PRE se entregue a los internos y sea destinado para lo que está previsto. Así mismo tomando en consideración el número de internos reclusos en el mencionado Reclusorio, se analice la conveniencia de que en el mismo se establezca el servicio de alimentación por parte de la autoridad penitenciaria.

SEPTIMA.- Que en lo sucesivo la Dirección de Prevención y Readaptación Social y el Director del Reclusorio de Salina Cruz, Oaxaca, tomen las medidas necesarias y urgentes cuando se denuncien irregularidades de tal magnitud, a efecto de que no se continúen violando los Derechos Humanos de los reclusos o que se generen acontecimientos violentos.

OCTAVA.- Que si de la investigación aparece que los integrantes del grupo de autogobierno cometieron algún delito en contra de la población



Comisión Estatal de Derechos Humanos de ²⁴
Oaxaca
VISITADURIA GENERAL

penitenciaria, se de vista al Ministerio Público para que se inicie la averiguación previa en su contra.

NOVENA.- Que inmediatamente se indique a los internos del Reclusorio Regional de Salina Cruz, Oaxaca, que no están obligados a pagar a ninguno de sus compañeros por los espacios y servicios tales como literas, cuarto de visita conyugal y trabajo de aseo. *(se refieren a los internos la sanción a 20 días de libertad de Pineda Polanco (Murguía))*

La presente Recomendación, de acuerdo con lo previsto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 138 Bis de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad cometida.

Esta Recomendación, no pretende desacreditar a las Instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario debe ser concebida como instrumento indispensable para las Sociedades democráticas fortaleciendo así el estado democrático de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos



Comisión Estatal de Derechos Humanos de ²⁵
Oaxaca
VISITADURIA GENERAL

sómetan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto de los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del estado Libre y Soberano de Oaxaca, se solicita a usted de manera atenta que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación igualmente, con el mismo ordenamiento jurídico solicito a usted que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Estatal dentro del término de quince día hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando ésta Comisión Estatal en aptitud de hacer pública tal circunstancia; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, procédase a notificar la presente notificación al quejoso y a la autoridad responsable y publíquese la misma en la gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en el Periódico Oficial del Estado; por último remítase copia certificada a la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de ésta Comisión para el seguimiento del tramite respectivo. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -----

Así lo acordó y firma el Ciudadano EVENCIO NICOLAS MARTINEZ



Comisión Estatal de Derechos Humanos de 26
Oaxaca
VISITADURIA GENERAL

RAMIREZ, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien actúa con el Ciudadano Licenciado ROBERTO LOPEZ SANCHEZ, Visitador General del mismo Organismo. -----